

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05308-31-10-001- <b>2023-00288</b> -00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante:</b>	Jesica Pineda Gallego, como representante legal de su hijo menor de edad Juan Alejandro Múnera Pineda.
<b>Demandado:</b>	Gerardo Arturo Múnera Gómez
<b>Interlocutorio</b>	379 de 2024
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que presentó la señora **JESICA PINEDA GALLEGO**, en representación de su hijo menor de edad, **JUAN ALEJANDRO MÚNERA PINEDA**, en contra del señor **GERARDO ARTURO MÚNERA GÓMEZ**, a través de mandataria judicial y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte los requisitos exigidos, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar lo siguiente:

- 1) Allegará el registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MÚNERA BEDOYA, padre del menor, JUAN ALEJANDRO MÚNERA PINEDA, a fin de establecer la filiación paternal que lo une al ejecutado, GERARDO ARTURO MÚNERA GÓMEZ, en los términos del artículo 85, del Código General del Proceso, en armonía con el canon 411 del Código Civil.
- 2) Se servirá adecuar la demanda en lo relativo, a los útiles escolares, que se pretenden ejecutar, haciendo coincidir tanto el fundamento fáctico como las pretensiones, con el título base de recaudo aportado, en tanto que, en el mismo, el demandado, solo se comprometió a sufragar "*la mitad del costo de matrícula*".
- 3) Informará la dirección física y domicilio del menor de edad JUAN ALEJANDRO MÚNERA PINEDA, dando cumplimiento al artículo 82 – 10, del C. G. del P.

- 4) Indicará el canal digital donde debe ser notificada el demandado, y en caso de desconocerlo, así lo deberá informar en el libelo introductor, en los términos del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Cumplidos la totalidad de los requisitos, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito, con los requisitos aquí exigidos en formato PDF, como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 20022.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que presentó **JESICA PINEDA GALLEGO**, en representación de su hijo menor de edad, **JUAN ALEJANDRO MÚNERA PINEDA**, en contra del señor **GERARDO ARTURO MÚNERA GÓMEZ**, a través de mandataria judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **DANIELA MENESES RAVE**, portadora de la T. P. N° 320.693 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Juez

